

**INVITACIÓN PRIVADA N° 003 DE 2022
INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO**

DISEÑO E IMPRESIÓN DE LOS TIQUETES DEL INCENTIVO CON COBRO DE PREMIO INMEDIATO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR TERRITORIALES «RASPA&LISTO» QUE REALICE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN.

Fecha de apertura: 4 de abril de 2022, mediante Resolución 053 del 4 de abril de 2022.
Fecha de cierre: 18 de abril de 2022, a las 11:30 horas

1. FUNDAMENTO LEGAL

El presente proceso de selección encuentra su fundamento legal en el Acuerdo 05 de 2018, mediante el cual se adopta el Manual de Contratación de la Entidad, ajustado por el Acuerdo 02 de 2019 y modificado por el Acuerdo 03 de 2022, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y demás normas civiles y comerciales vigentes sobre la materia, las cuales hacen parte integrante, para todos los efectos legales del Pliego de Condiciones y del Informe de Evaluación, o del contrato que se celebre con el proponente a quien se le adjudique la contratación.

2. PRESUPUESTO OFICIAL

El Presupuesto Oficial de la LOTERÍA DE MEDELLÍN para atender las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato resultante del presente proceso de selección es de **NUEVE MIL SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$9.072.350.411) incluido IVA.**

3. PLAZO

El plazo de ejecución del contrato será desde la firma del acta de inicio, hasta el 31 de diciembre de 2022.

4. RECEPCIÓN DE OFERTAS

Según cronograma del proceso, los proponentes debían hacer llegar las propuestas hasta las 11:30 horas del 18 de abril de 2022.

Antes de la fecha y hora indicadas, se presentaron las siguientes propuestas:

No.	RAZÓN SOCIAL	NIT
1	SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA	77.086.320-1 (Rol Único Tributario Chile)
2	CADENA S.A.	890.930.534-0

La verificación de la oferta presentada fue realizada en sus aspectos Jurídico, Técnico y Financiero, por las áreas respectivas y atendiendo los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones.

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES INFORME PRELIMINAR

De acuerdo con la verificación de la propuesta desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero, se concluyó lo siguiente en la evaluación preliminar:

Oferente	Jurídico	Financiero	Técnico	Observación
SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
CADENA S.A.	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO

6. OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR

Dentro del plazo establecido dentro del cronograma del proceso se recibieron las siguientes subsanaciones a los requisitos habilitantes y observaciones a la evaluación preliminar:

CADENA S.A.

Documento No. 1

Asunto: Traslado del Informe de Evaluación Preliminar.

I. Contradicciones del Pliego de Condiciones y sus efectos jurídicos.

Respecto a la primera observación denominada "Contradicciones del pliego de condiciones y sus efectos jurídicos", nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

La entidad, en su informe preliminar de evaluación reconoció que la empresa proponente advirtió en el acta de cierre de una incongruencia en el pliego de condiciones, específicamente en la número 13, referida a la imposibilidad de presentar la oferta económica en valores distintos a pesos colombianos.

Frente a su afirmación de que la decisión del comité evaluador de inaplicar dicha causal es una decisión contra derecho, consideramos que es inexacta, pues no responde a un hecho. La Entidad utilizó un criterio de interpretación basado en normas civiles, la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en principalística contractual citada por la misma sentencia, razón por la cual, es impreciso calificarla de ilegal. La Entidad, como empresa pública se encuentra obligada a dar aplicación al principio de legalidad en sus actuaciones, y esta, de ninguna manera ha sido la excepción a tal obligación.

De igual manera, la afirmación de que la Entidad desconoce los principios y normas que rigen la contratación estatal y que decide arbitraria e ilegalmente inaplicar una regla perentoria de rechazo también es tendenciosa. En este proceso de selección existen dos proponentes. Si la Entidad accediera a lo propuesto por la empresa CADENA S.A. estaría violando el derecho a participar del otro participante, más aún, cuando en este caso no se hace evidente, ni se ha demostrado en ninguno de los documentos aportados que a CADENA S.A. se le esté vulnerando derecho alguno. Lo que CADENA S.A. plantea es que se sancione al proponente SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA a través de la aplicación de una norma contradictoria mediante el rechazo de su propuesta, situación que por otro lado sí le favorecería al primero al no tener otra

propuesta contra la cual competir, opción que si desconocería los principios de la contratación estatal. Por tal razón, la Entidad evaluará ambas propuestas en igualdad de condiciones.

Además, como se mencionó en la evaluación preliminar, los criterios de calificación fueron establecidos desde el principio, de manera que todos los participantes fueran evaluados en igualdad de condiciones; no obstante, durante la oportunidad dada en el cronograma de proceso, no se hicieron observaciones frente a un posible favorecimiento en el procedimiento para la asignación de puntaje ni en ningún otro acápite del pliego de condiciones.

El hecho que el pliego de condiciones tenga un error y que se decida inaplicar la causal de rechazo, no implica que la entidad se esté aprovechando de su negligencia o culpa; si tal afirmación fuera verdadera, esta implicaría que la Entidad tiene algún interés particular en dicha propuesta, acusación que es temeraria. Es importante resaltar también, que la Entidad no ha reconocido que haya contradicción en múltiples disposiciones del pliego de condiciones, pues las que aduce el proponente obedecen a interpretaciones propias de las disposiciones del pliego y que por ende, escapan de la responsabilidad de la Lotería de Medellín.

Ahora, frente a su interpretación de que la regla del derecho romano "*interpretatio contra proferentem*" no aplica a los pliegos de condiciones porque consideran que solo se le aplica a los negocios jurídicos, nos permitimos manifestarles nuestro desacuerdo, pues, pese a que el pliego es un acto unilateral, este documento será la base para que la administración celebre un contrato, pues el pliego, por sí mismo y sin un contratista, no puede cumplir las funciones para las cuales fue concebido. La aplicación de esta figura al derecho contractual estatal ya fue aceptada en la Sentencia 1998-00476 de 06 de mayo de 2015, Consejo de Estado, interpretación que la Entidad considera acertada y beneficiosa para todos los participantes de este proceso de selección.

Finalmente, reitera la Entidad que la decisión no es ni ilegal, ni arbitraria, ni abusiva pues todo lo decidido se fundamenta en criterios normativos y jurisprudenciales. La Lotería de Medellín no se hace responsable de las interpretaciones que los terceros den a los documentos que integran este proceso de selección.

II. De la ausencia de parámetros objetivos de comparación de la oferta económica.

El proponente afirma que la forma de evaluación de la propuesta económica no es equitativa ya que las ofertas económicas de proponentes nacionales y extranjeros no están regidas por el mismo parámetro objetivo de comparación.

La entidad manifiesta que la evaluación económica de las propuestas tiene un alcance que está dado por el factor de producción según el objeto del contrato, el cual consta de diseño e impresión. Según el Acuerdo 572 de 2021, el diseño de la emisión incluye el diseño gráfico de los tickets, de acuerdo con las mecánicas de juego definidas y con el contenido del ticket que está previsto. La impresión incluye la creación del ticket, empaquetado del producto y su disponibilidad para el despacho hasta un punto. En este entendido, la evaluación es objetiva en calificar el factor de producción del proveedor internacional en términos FOB y del proveedor nacional puesta en un

punto. Los precios de una eventual nacionalización son asumidos a través del modelo financiero del proyecto, el cual surte unas etapas de validación por parte de la Secretaría Técnica del CNJSA, el CNJSA y la Junta Directiva de la Lotería de Medellín, para determinar la viabilidad y sostenibilidad de la operación individual la cual es el punto de arranque de la ejecución del contrato que se derive de este proceso de selección.

Finalmente, no es acertado decir que no existe criterio objetivo de selección porque las propuestas colombianas si serán evaluadas con todos los costos, gastos e impuestos, pues en el pliego de condiciones no se mencionó que la propuesta económica debería incluir IVA. La suposición de este requisito fue interpretación del proponente, suposición cuya interpretación tampoco fue observada por la empresa CADENA S.A., de manera que este tema no admite dudas.

Documento No. 2

Asunto: Subsanación CADENA S.A.

El proponente CADENA S.A. presenta documentos para subsanar los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Experiencia de 10 años en la elaboración y diseño de mecánicas y planes de premios de juego de pago inmediato.

El proponente aporta certificación de DVT del Ecuador aclarando su fecha de expedición acompañado del contrato entre DVT del Ecuador y CADENA S.A.;

La Entidad acepta este documento y valida el cumplimiento de este requisito.

2. Idioma de la certificación ISO 14298.

El proponente anexa el certificado ISO 14298 de CADENA S.A. en su idioma original y en una versión traducida al castellano.

La Entidad acepta este documento y valida el cumplimiento de este requisito.

3. Acreditación de la matemática del juego que garantice un porcentaje del retorno al público como mínimo del 58% de la emisión.

El proponente no adjunta un nuevo documento, pero en su escrito afirma lo siguiente:

El oferente apuro (SIC) lo que el pliego de condiciones exigía, y era la acreditación de que la mecánica del juego garantiza un porcentaje de retorno al público como mínimo del 58% de la emisión. De esta manera, el oferente cumplió con aquello que fue requerido mediante pliego de condiciones definitivo del proceso de selección

Además, si hubiese sido la voluntad de la entidad estatal haber exigido un requisito puntual y concreto, que presuntamente conocía ya la entidad por el acuerdo de COLJUEGOS, pues así lo hubiera iniciado en el pliego de condiciones, de forma clara y objetiva; y no hubiera inducido a error a los oferentes, con la configuración de sus pliegos de condiciones.

(...)

Con la contradicción existente entre múltiples disposiciones del pliego de condiciones, hecho reconocido de forma expresa por la Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Antioquia; se presenta una trasgresión ostensible al principio de transparencia de la contratación estatal, cuyo alcance esta (SIC) dado por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual cita:

"LEY 80 de 1993

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

(...)

5. En los pliegos de condiciones:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.
- c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

(...)

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

(...)"

El alcance del principio de transparencia no es entendido, de forma exclusiva, como aquella proscripción de favorecer a una persona cercana con la adjudicación de un negocio jurídico. El principio de transparencia de la contratación estatal impone el deber a la administración de confeccionar pliegos de condiciones claros, sin contradicciones, ambigüedades, oscuridades; so pena del efecto jurídico de la ineficacia de pleno derecho, consecuencia dada por la ley misma.

Cadena SA cumplió con lo que el pliego de condiciones de la invitación privada N° 003 de 2022 de la Lotería (SIC) de Medellín le exigía. Por ende, la sociedad CADENA S.A debe contar con habilitación técnica respecto a este requisito diseñado por la Lotería (SIC) de Medellín en su

pliegos (SIC) de condiciones

Antes de explicar si este argumento se considerará válido, la Entidad analizará cada uno de los argumentos dados por el proponente CADENA S.A.

En la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer, numeral 1 del Estudio de Conveniencia y Oportunidad, la Entidad especifica que:

Dadas las características técnicas de los incentivos con cobro de premio inmediato para su implementación adecuada, y consecuentemente obtención de recursos para el sector de la salud, es indispensable que se operen mediante procesos estandarizados, coordinados y articulados. En consecuencia, el CNJSA expidió el Acuerdo 572 de 2021 *"Por el cual se deroga el Acuerdo 563 de 2020 y se aprueba el reglamento para la operación del incentivo con cobro de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales"*, el Anexo Técnico del Acuerdo 572 de 2021 *"Requerimientos técnicos y condiciones tecnológicas para la operación del Incentivo de Premio Inmediato"*, y el Manual de Marca con el nombre comercial genérico de uso obligatorio «RASPA&LISTO».

[...]

Entre las condiciones de operación definidas en el Acuerdo 572 de 2021 del CNJSA, se establece la exigencia de contar con un Proveedor especializado en Impresión de los tiquetes. La Lotería de Medellín con el fin de conseguir la aprobación de la Junta Directiva y posterior validación de la Secretaría Técnica del CNJSA para la operación individual del Incentivo, requiere contratar a una persona jurídica encargada de la impresión de los tiquetes.

En el alcance del objeto que se encuentra descrito en el numeral 3.1 del pliego de condiciones, la Entidad establece:

Las actividades a ejecutar incluyen el diseño, impresión, empaque y entrega de los tiquetes de las emisiones de «RASPA&LISTO» autorizadas por la junta directiva de la Lotería de Medellín, y validadas por la Secretaría Técnica del CNJSA, conforme a lo establecido en el Acuerdo 572 de 2021 *"Por el cual se deroga el Acuerdo 563 de 2020 y se aprueba el reglamento para la operación del incentivo con cobro de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales"*, el Anexo Técnico del Acuerdo 572 de 2021 *"Requerimientos técnicos y condiciones tecnológicas para la operación del Incentivo de Premio Inmediato"*, el Manual de Marca; y las demás disposiciones que los reglamentos, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, el numeral 14.4 del pliego de condiciones establece:

14.4 Plazo de ejecución:

La ejecución del contrato que se derive de este proceso de selección quedará supeditado a la aprobación de la junta directiva de la Lotería de Medellín para la operación individual del incentivo con cobro de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales «RASPA&LISTO» y a la validación del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

De no darse las aprobaciones y validaciones requeridas, el contrato se terminará anticipadamente, sin que haya lugar a indemnizaciones ni reconocimiento a cargo de ninguno de las partes.

Por tal razón, el acta de inicio se suscribirá una vez la Entidad cuente con las aprobaciones y validaciones mencionadas anteriormente y el contratista aporte las garantías solicitadas para amparar la ejecución del contrato.

En consecuencia, el plazo de ejecución del contrato será desde la firma del acta de inicio, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Los requerimientos hechos por la Entidad en el pliego de condiciones se basaron en lo solicitado por el Acuerdo 572 de 2021, su Anexo Técnico y su Manual de Marca, considerando que dicho proyecto requiere la autorización de la Junta Directiva de la Lotería de Medellín, la validación de la Secretaría Técnica del CNJSA, y del CNJSA, y que dichos órganos solo podrán conceder la autorización y la validación de acuerdo con los parámetros mínimos establecidos en el Acuerdo 572 de 2021.

Habilitar a un proponente sin el cumplimiento del requisito señalado en el Anexo Técnico del Acuerdo 572 de 2021 implicaría la inviabilidad del proyecto y por ende, la imposibilidad de ejecutar este contrato, inicio que, de acuerdo con el pliego de condiciones se encuentra supeditada a la autorización y validación de la Junta Directiva de la Lotería de Medellín y de la Secretaría Técnica del CNJSA.

Adicionalmente, la empresa CADENA S.A. realizó la siguiente observación a este requisito específicamente:

cadena.

4. En la página 29 de pliego de condiciones se sostiene
 5. Acreditar que cumple con los estándares técnicos de impresión definidos
 - a. Generador de Números Aleatorio (GNA) del sistema de emisión o de un software, programación o desarrollo a la medida que garantice la aleatoriedad y homogeneidad en la distribución de las combinaciones de números o de caracteres ganadores a lo largo de las emisiones
 - b. Matemática de la mecánica del juego que garantice un porcentaje del retorno al público como mínimo del cincuenta y ocho por ciento (58%) de la emisión.

Observación: Cuando se refiere en este numeral la palabra acreditar, quisiéramos preguntarle a la entidad ¿Cómo y mediante qué documento se acredita el cumplimiento de estos requerimientos?

Ante esta observación, la Entidad respondió de la siguiente manera:

Respuesta: El numeral 1 del anexo técnico del Acuerdo 572 de 2021 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, establece:

1. COMPONENTES DEL SISTEMA TÉCNICO DEL JUEGO.

1.1. Sistema de Emisión

(...)

Una certificación de las siguientes características de operación del Sistema de Emisión, así:

1. Del Generador de Números Aleatorio (GNA) del sistema de emisión o de un software, programación, o desarrollo a la medida que garantice la aleatoriedad y homogeneidad en la distribución de las combinaciones de números o de caracteres ganadores a lo largo de las emisiones.
2. De la matemática de la mecánica del juego que garantice un porcentaje del retorno al público como mínimo del cincuenta y ocho por ciento (58%) de la emisión.

Es importante resaltar que ante cambios en el Sistema Técnico del Juego que lo afecten o con una periodicidad bianual contada a partir del día de inicio de actividades por parte del operador, se requiere presentar para validación ante la Secretaría Técnica del CNJSA la certificación antes descrita incluyendo sus dos numerales.

Las certificaciones deberán estar vigentes y ser emitidas en idioma español por un laboratorio certificador, para este efecto, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA) acoge los estándares para acreditación de los laboratorios definidos por Coljuegos para el sector (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de lo prescrito por el Acuerdo 572 de 2021, los estándares técnicos de impresión definidos, listados en el numeral 5 de la sección 13.1.3 del pliego de condiciones, deberán ser acreditados mediante certificaciones vigentes y emitidas en idioma español por un laboratorio certificador de acuerdo con los estándares definidos para acreditación de los laboratorios definidos por Coljuegos para el sector y acogidos por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA).

De manera que, su afirmación que la Entidad indujo a error a los oferentes al solicitarles algo que no estaba en el pliego, manifestamos que esta no es de recibo, ya que, como se evidencia, en las observaciones que ustedes mismos hicieron, ya se les había hecho la claridad que este requisito debía ser avalado por uno de los laboratorios definidos por Coljuegos, y en la evaluación preliminar incluso se citó el vínculo en el cual se podían verificar http://www.coljuegos.gov.co/publicaciones/301529/laboratorios_acreditados/

En el enlace http://www.coljuegos.gov.co/publicaciones/301529/laboratorios_acreditados/ se podrán encontrar los laboratorios certificadores definidos por Coljuegos.

A propósito de las aclaraciones al pliego de condiciones, el Consejo de Estado establece lo siguiente:

3.3. Aclaraciones al pliego de condiciones como criterio interpretativo prevalente.

El criterio anterior guarda relación con las aclaraciones al pliego de condiciones que hace la propia administración, y aunque en algunos casos no se integren estrictamente a este, lo que sucede cuando no culminan en modificaciones mediante adendas, las respuestas o aclaraciones que brinda la entidad sirven como instrumento para interpretar el pliego; de hecho, mediante ellas se manifiesta la intención de que trata el artículo 1618 del Código Civil, esto es, la finalidad que tenía la entidad al momento de confeccionar los pliegos de condiciones, por tanto, la respuesta que esta brinda —sea que se dé en audiencia o no— la vincula, y también se integra al pliego de condiciones.

La posibilidad de aclarar, que consagra el estatuto contractual para ciertos documentos del procedimiento contractual, consiste en hacer más fuerte el significado de algo, perceptible, comprensible o dar a entender las causas de cierta estipulación. En una sentencia anterior, esta Sala se ocupó de tal concepto, en relación con la posibilidad de aclarar o explicar el contenido de las ofertas, ideas susceptibles de trasladarse a la hermenéutica del pliego, específicamente con la posibilidad de presentar aclaraciones por parte de la entidad, ya sea de forma oficiosa o por solicitud de algún interesado¹.

Pese a que el requisito mencionado, no solo se encontraba relacionado claramente en el pliego, sino también expresamente en el Acuerdo 572 de 2021, la entidad hizo la aclaración a petición del interesado CADENA S.A., aclaración que según la misma sentencia hace parte integrante del pliego de condiciones, de manera que no es correcto afirmar que la entidad indujo a error o que no fue clara, pues, en ninguna parte se contradijo con lo requerido y las aclaraciones fueron siempre coherentes.

Además, no es cierto que la entidad haya reconocido contradicciones entre múltiples disposiciones del pliego de condiciones, porque hasta donde se ha demostrado, esta no es una de ellas.

Finalmente, tampoco es correcto que la Entidad haya violado el principio de transparencia pues sus actuaciones han sido públicas, claras y jurídicamente fundamentadas, por ende no se acepta su apreciación.

Por lo fundamentado anteriormente, la Entidad no aceptará el argumento dado y no validará el cumplimiento de este requisito.

4. Acreditación software de Diseño de documentos de seguridad.

El proponente da alcance a la certificación inicialmente enviada y aporta acuerdo de licencia software MECCA 2000.

En el escrito presentado el proponente CADENA S.A. afirma que:

¹Sentencia 1998-00476 de 06 de mayo de 2015, Consejo de Estado. MP. Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz (E)

Frente a la consulta que haya realizado la entidad para concluir que la identificación relacionada como NIT figura como status inactivo, se desconoce por completo si la revisión fue hecha en una página (SIC) de consulta oficial o legalmente habilitada para los efectos pretendidos, o si la imagen sobrepuesta en el informe de evaluación preliminar no fue alterada. (Subrayado fuera de texto)

Respecto a esta insinuación, es necesario recordarle a la empresa proponente lo prescrito en el Artículo 23 de la Constitución, el cual reviste, no solo un derecho fundamental del ciudadano, sino un deber de hacer solicitudes respetuosas a las autoridades. No es de recibo tales afirmaciones temerarias y sin fundamento probatorio, en contra de la Entidad y los funcionarios.

Ahora, frente a su aseveración que la Entidad está violando el principio de Buena Fe, nos permitimos mencionarles que la Entidad en ningún aparte del informe preliminar la Entidad calificó tales discrepancias como falsedades documentales, pues, tal y como ustedes lo mencionan, la Lotería de Medellín carece de competencia legal para hacer dichas calificaciones, no obstante, la Empresa tiene la facultad y el deber de verificar los documentos presentados y requerir a los proponentes por cualquier inconsistencia o irregularidad en ellos tal y como se hizo en el informe preliminar de evaluación y con la finalidad de adjudicar el proceso de selección conociendo que los documentos aportados son los adecuados.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud al proponente de realizar sus requerimientos de manera respetuosa para la Entidad y para los funcionarios que intervienen en este proceso de selección.

Finalmente mencionamos que la Entidad acepta el documento presentado y valida el cumplimiento de este requisito.

5. Fichas técnicas.

El proponente aporta nuevas fichas técnicas mediante las cuales se puede verificar el del tipo de impresión, en offset (mono o multicolor) o flexográfico; y la inclusión de patrones Benday (tramas de seguridad) en el área de juego del tiquete.

La Entidad observa que en el retiro del tiquete del juego propuesto por la empresa CADENA S.A., denominado "El baúl de la Fortuna", en el área de instrucciones del juego, el numeral 11 se escribió la siguiente información: "NIT del fabricante del Software tiquetes: 77.757050-1", identificación que corresponde a la empresa proponente SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA.

LE BÂUL DE LA FORTUNA.pdf

DE COMPRA DEL TIQUETE

340 000 Premios de 500 000 Premios de

33.000 Otro tiquete 33.000 Otro tiquete

12 PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD JUGAR LEGAL ES APOSTARLE A LA SALUD.

INSTRUCCIONES DE JUEGO **5**

- 1 Esta emisión de Raspieta es de un millón doscientos mil tiquetes, que tendrán un precio de venta al público de \$3.000 (tres mil pesos) cada uno.
- 2 Este raspieta contiene los siguientes premios: \$3.000, \$5.000, \$10.000, \$15.000, \$20.000, \$40.000, \$50.000, \$100.000, \$200.000, \$1.000.000, \$50.000.000. Premios superiores a 48 UVT, serán sujetos de descuentos de Ley que serán asumidos por el ganador.
- 3 En cada Raspieta habrá una zona destinada para raspar. El tenedor de un Raspieta ganará un premio de acuerdo a las instrucciones de cada juego indicadas en el anverso.
- 4 Este Raspieta es el único comprobante de pago. Si tiene la indicación de haber sido pagado, o si está mutilado, roto o deteriorado en forma que comprometa la integridad de su texto, o si se hubiera adulterado su texto, el Raspieta NO TIENE VALOR. No se atenderán reclamos por pérdida, robo, hurto, abuso de confianza, etc.
- 5 Los Raspietas son exclusivamente al portador, por lo que pagarán a quien los presente para su cobro, previa presentación de la cédula de ciudadanía de acuerdo con los montos establecidos por normatividad vigente.
- 6 El derecho a ejercer la acción para el pago de cualquier premio, correspondiente a esta emisión, caduca en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de adquisición del tiquete teniendo presente la fecha de vencimiento o cierre de comercialización de la emisión.
- 7 Los ganadores aceptan la utilización de su imagen y datos personales en la publicidad del producto.
- 8 Valor Iltuete con IVA incluido en caso de aplicar.
- 9 Prohibida la resaca.
- 10 Contrato de Operación Asociada por LOTERIA DE MEDELLIN, Carrera 47 No 49-12 Medellín Colombia. Nit: 890.980.058-1
- 11 NIT del fabricante del software tiquetes: 77.757.050-1
- 12 Fecha del sorteo: Vigencia de 2 años a partir de la fecha de lanzamiento.

www.raspygame.com
14 01 8000 413 767
contactenos@raspygame.com

17 NOMBRE: _____
Cédula: _____ Teléfono: _____
Dirección: _____ Firma: _____

TAMANO DE LA EMISION: 1.200.000

PREMIO MAYOR DE \$50 MILLONES

PAPEL RECICLABLE
DR \$3.000

No obstante lo anterior, la Entidad valida el cumplimiento de este requisito.

CONCLUSIÓN:

Por lo mencionado anteriormente, el proponente CADENA S.A. no subsanó todos los requisitos habilitantes técnicos requeridos, por ende su propuesta no se habilitará y no continuará en etapa de evaluación.

7. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DEFINITIVA

Considerando que durante el plazo el proponente CADENA S.A., no subsanó la totalidad de requisitos, el informe preliminar de evaluación queda de la siguiente manera:

Oferente	Jurídico	Financiero	Técnico	Observación
SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
CADENA S.A.	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO

8. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

Considerando que la única propuesta habilitada fue la presentada por SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA, solo se asignará puntaje a esta:

PROPUESTA ECONÓMICA			
Factor de Producción	Volumen impresión		
Tamaño tickete	1 Millón	2 Millones	3 Millones
2,5 x 4,0	\$28,58	\$22,68	\$20,81
3,0 x 4,0	\$33,05	\$26,75	\$24,76
4,0 x 4,0	\$39,96	\$33,77	\$31,72

* Valores expresados en USD

Según el Anexo 5 del Pliego, para evaluar las propuestas económicas presentadas en dólares, la Entidad re expresará a pesos colombianos los valores ofertados de acuerdo con la TRM de la fecha del cierre del proceso y procederá a compararlas con aquellas presentadas en pesos.

La Lotería de Medellín generó el 19 de abril de 2022 a las 10:16:25 AM, el Certificado con el PIN No. 4607593866838160 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que consta la Tasa de Cambio Representativa del Mercado para el 18 de abril de 2022 a \$3.737,32 COP / USD. De esta manera, la oferta se re expresa así:

PROPONENTE	FACTOR DE PONDERACIÓN				PUNTAJE
SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA	FACTOR ECONÓMICO DE PRODUCCIÓN				80
	Tamaño tickete	1 Millón	2 Millones	3 Millones	
	2,5 x 4,0	\$ 106.813	\$ 84.762	\$ 77.774	30
	3,0 x 4,0	\$ 123.518	\$ 99.973	\$ 92.536	25
	4,0 x 4,0	\$ 149.343	\$ 126.209	\$ 118.548	25
	ESTUDIO DE MERCADO				20
	Estimación de la demanda y población objetivo.				20
	Análisis de sensibilidad de precios.				
	Frecuencia de compra.				
	Percepción, análisis y comportamiento de los canales de venta.				
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL / TRATO NACIONAL				10	
TOTAL FACTORES DE CALIFICACIÓN					110

9. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

Como consecuencia de lo anterior, el orden de elegibilidad es el siguiente:

No.	RAZÓN SOCIAL	NIT
1	SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA	77.086.320-1 (Rol Único Tributario Chile)

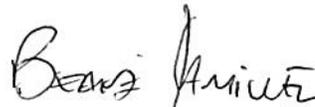
10. ADJUDICACIÓN

Por lo expuesto en el presente informe, el Comité Evaluador, de acuerdo con los criterios de evaluación

establecidos en el Pliego de Condiciones y teniendo en cuenta que la propuesta presentada por la empresa SCIENTIFIC GAMES LATINO AMÉRICA SPA es la más favorable para la Entidad, considera que es viable que se le adjudique el contrato.



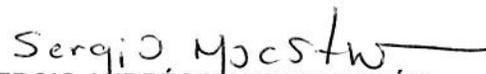
ELKIN AUGUSTO GONZÁLEZ ECHAVARRÍA
Subgerente Comercial y de Operaciones



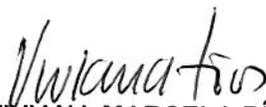
BEATRIZ HELENA RAMÍREZ GALLÓN
Subgerente Financiera



AMPARO DÁVILA VIDES
Secretaria General



SERGIO ANDRÉS MAESTRE TOBÓN
Profesional Universitario



VIVIANA MARCELA RÍOS CÓRDOBA
Profesional Universitaria

